

Partida estadística	Mercancía	Clave complementaria envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
08.07.21.1	Ciruelas:			
2	Claudias			
3	Damasquinadas			
4	Erike			
5	Mirabella	1	Sin envase	—
6	Santa Catalina, Santa Rosa	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive	1,30
7	Japonesas			
	Las demás	3	Idem de más de nueve kilogramos	1,10
08.07.91.1	Las demás:			
2	Cerezas			
	Las demás			
08.08.01.1	Bayas frescas:	1	Sin envase	—
2	Fresas	2	En cajas de madera	1,30
	Fresones	3	En cajas de cartón	1,10
		4	En cajas de caña o mimbre	1,40
08.09.01.1	Melones Tendral	1	Sin envase	—
	Los demás melones:	2	En cajas de madera de 10 kilogramos ...	1,40
2	Liso	3	Idem de 20 kilogramos	1,40
3	Onteniente	4	Idem de 25 kilogramos	1,40
4	Cuper	5	En envases de cartón	1,20
5	Cantaloup	6	En sacos de papel	0,50
6	Ojén	7	En sacos de tejido de yute	0,50
7	Los demás	8	En sacos de otros tejidos	0,50
08.09.11.0	Granadas	1	Sin envase	—
		2	En envases de madera de todas clases ...	1,40
		3	En envases de cartón	1,20
08.09.91.1	Las demás frutas frescas: Sandías	1	Sin envase	—
		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive	1,30
		3	Idem de más de nueve kilogramos	1,10
		4	En envases de cartón	1,10

CIRCULAR número 578 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre numerado de las armas accionadas por aire u otro gas comprimido, que se presenten en las Aduanas para su importación sin ostentar número de fabricación.

La Presidencia del Gobierno interesa de esta Dirección General la adopción de las medidas pertinentes para el control de las armas que, accionadas por aire u otro gas comprimido, se importen en España, en justa correlación con los requisitos exigidos a tales armas de fabricación nacional por el Decreto número 3797/1965, de 23 de diciembre, y solicita que aquellas que lleguen a las Aduanas sin número de fabricación se remitan a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, a fin de que por éste sean numeradas convenientemente.

En consecuencia, este Centro directivo acuerda que las expediciones de armas o las armas sueltas accionadas por aire u otro gas comprimido, que se presenten en las Aduanas para importación definitiva sin ostentar número de fabricación, deberán remitirse por dichas Oficinas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, por cuenta de los respectivos importadores, para su numerado, requisito sin el cual no podrán ser introducidas en el país.

Sírvase V. S. dar traslado a las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1967.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 8/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se fijan márgenes comerciales en la venta de carne de pollo.

FUNDAMENTO

El Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, dispone en su artículo 6.º que en determinados artículos y, especialmente en los percederos, el sistema de precios máximos podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

Considerando esta Comisaría General la importancia actual de la carne de pollo en el abastecimiento, su carácter percedero y la conveniencia de ajustar los márgenes de comercialización, de forma que los precios estimulen la producción y el consumo, en uso de las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular, y hasta el día 31 de marzo de 1968, fecha de vigencia del Decreto de la Presidencia 295/1967, de 16 de febrero, los minoristas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo, margen superior a 4,50 pesetas kilogramo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

El margen comercial máximo que figura en el párrafo anterior se entenderá aplicable sobre los costes a que resulte la mercancía puesta en establecimiento del detallista.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial del detallista, servirán como punto de referencia las cotizaciones registradas en los mercados centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento que se realice la comprobación.

En aquellas plazas en que no exista mercado central se tomará como punto de referencia las cotizaciones de venta al detallista, de las cooperativas de producción o mayoristas, o en matadero de aves.

SANCIONES

Art. 2.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se considerarán alteraciones a la disciplina del mercado, y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole e incluso de carácter penal.

Art. 3.º Continúan en vigor hasta el día 31 de marzo de 1968 las demás disposiciones contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 295/1967, de 16 de febrero.

Madrid, 19 de diciembre de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CIRCULAR número 9/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se fijan márgenes comerciales en la venta de huevos.

FUNDAMENTO

La Circular número 6/1966, reguladora del comercio de huevos durante la Campaña 1966/67, prorrogada en todos sus términos para la Campaña 1967/68 por la Circular número 1/1967 («Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo de 1967), establece en su artículo 7.º que los márgenes comerciales de mayoristas y minoristas serán de libre aplicación, reservándose la Comisaría General la facultad de establecerlos durante el período de su vigencia, en defensa de los intereses de la producción y del consumo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 15/1967, de 27 de noviembre último, que dispone que en determinados artículos, y especialmente en los estacionales o perecederos, el sistema de

precios máximos podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

Esta Comisaría General, considerando comprendidos los huevos entre los artículos indicados, en evitación de posibles abusos en la aplicación libre de márgenes comerciales, y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, dispone lo siguiente:

FIJACIÓN DE MÁRGENES COMERCIALES

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular y hasta el día 29 de febrero de 1968, fecha final de la actual campaña, los detallistas no podrán aplicar en la venta al público de los huevos frescos o refrigerados margen comercial superior al de tres pesetas docena, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

El margen comercial máximo que figura en el párrafo anterior se entenderá aplicable sobre los costes a que resulte la mercancía puesta en establecimiento del detallista.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado, servirán como punto de referencia las cotizaciones registradas en los mercados centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En aquellas plazas en que no exista mercado central de huevos, se tomará como punto de referencia las cotizaciones de venta al detallista de las cooperativas de producción o almenistas.

Cuando se trate de la venta de huevos envasados, se tomarán como referencia los precios que figuren en las facturas de los centros envasadores.

SANCIONES

Art. 2.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se consideran alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole o incluso de carácter penal.

Art. 3.º Continúan en vigor hasta el día 29 de febrero de 1968 las demás disposiciones contenidas en la Circular 1/1967, que prorrogó la número 6/1966.

Madrid, 19 de diciembre de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de diciembre de 1967 por la que se nombra a los Brigadas que se mencionan para cubrir vacante de su empleo en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio último para la provisión de tres plazas de Brigadas vacantes en la Policía Gubernativa de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mismas a los Brigadas de Infantería don Juan Sánchez García y don Gonzalo Ayala Fernández, y al de dicho empleo de Caballería don Juan Martín Cayero, que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.